

SECRETARÍA DE LA ASAMBLEA DE LOS ESTADOS PARTES

Compilación oficiosa de las propuestas de enmiendas al Estatuto de Roma

I. Introducción

1. De acuerdo con el párrafo 1 del artículo 121 del Estatuto de Roma, transcurridos siete años desde la entrada en vigor del Estatuto, cualquier Estado Parte podrá proponer enmiendas a él. En la siguiente recopilación se enumeran todas las propuestas de enmiendas al Estatuto de Roma que son objeto de examen por parte del Grupo de Trabajo sobre las Enmiendas. Quedan excluidas, pues, las propuestas de enmiendas sobre las cuales se adoptaron decisiones en la Conferencia de Revisión celebrada en Kampala en 2010¹ o aquellas que entre tanto hayan sido retiradas por las delegaciones que las propusieron².

2. Aunque ello no es un requisito para que una propuesta sea examinada por el Grupo de Trabajo, todas las propuestas antes mencionadas se han presentado al Secretario General de las Naciones Unidas, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 121 del Estatuto de Roma, y posteriormente se han distribuido a todos los Estados Partes en la forma de notificaciones del depositario³.

3. En la compilación se enumeran todas las propuestas en su última formulación junto con las observaciones correspondientes, reflejando así las revisiones que las delegaciones que las propusieron introdujeron después de su distribución oficial por parte del Secretario General. Las propuestas se enumeran en el orden en que se presentaron y, cuando se presentaron el mismo día, en orden alfabético.

II. Bélgica⁴

A. Propuesta de enmiendas 2

Propuesta por Argentina, Bélgica, Burundi, Camboya, Chipre, Eslovenia, Estado Plurinacional de Bolivia, Irlanda, Letonia, Luxemburgo, Mauricio, México, Rumania y Samoa, en su forma revisada

1. Añádase al apartado b) del párrafo 2 del artículo 8 lo siguiente:

"xxvii) Emplear los agentes, toxinas, armas, equipo y vectores, tales como se definen en la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su

¹ Véanse las resoluciones RC/Res.3, "Fortalecimiento del cumplimiento de las penas" (propuesta por Noruega); RC/Res.5, "Enmiendas al artículo 8 del Estatuto de Roma" (propuesta por Bélgica); y RC/Res.6, "El crimen de agresión" (propuesta por Liechtenstein). Con respecto al artículo 124 del Estatuto de Roma, véase la decisión de la Asamblea en la resolución RC/Res.4 de revisar nuevamente el artículo 124 durante el decimocuarto período de sesiones de la Asamblea: "*Habiendo examinado* las disposiciones del artículo 124 en la Conferencia de Revisión, de conformidad con el Estatuto de Roma, 1. *Decide* mantener el artículo 124 en su forma actual; 2. *Decide además* revisar nuevamente las disposiciones del artículo 124 durante el decimocuarto período de sesiones de la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma."

² La propuesta de los Países Bajos, en *Documentos Oficiales de la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, octavo período de sesiones, La Haya, 18 a 26 de noviembre de 2009* (ICC-ASP/8/20), vol. I, anexo II, apéndice III, fue retirada en la reunión del Grupo de Trabajo sobre las Enmiendas celebrada el 5 de junio de 2013.

³ Todas las notificaciones pertinentes del depositario transmitidas a los Estados Partes por el Secretario General se pueden consultar en línea en https://treaties.un.org/pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=XVIII-10&chapter=18&lang=en.

⁴ *Documentos Oficiales... Octavo período de sesiones ... 2009* (ICC-ASP/8/20), vol. I, anexo II, apéndice I; Notificación del depositario, Naciones Unidas, *C.N.733.2009.TREATIES-8*, de 29 de octubre de 2009 (Propuesta de enmienda al Estatuto presentada por Bélgica). Obsérvese que la propuesta de enmiendas 1 había sido objeto de una decisión en Kampala (véase la nota 1 de pie de página) y, por lo tanto, no figura en la presente compilación.

destrucción, ~~en violación de dicha Convención~~, Londres, Moscú y Washington, 10 de abril de 1972⁵;

xxviii) Emplear armas químicas ~~o iniciar cualquier tipo de preparativo militar para el empleo de armas químicas~~, tales como se definen en la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción, ~~en violación de dicha Convención~~, París, 13 de enero de 1993⁶;

xxix) Emplear minas antipersonal, tales como se definen en la Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción, y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción, ~~en violación de dicha Convención~~, Ottawa, 18 de septiembre de 1997⁷.”

2. Añádase al apartado e) del párrafo 2 del artículo 8 lo siguiente:

“ xiii) Emplear agentes, toxinas, armas, equipos y vectores, tales como se definen en la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción, ~~en violación de dicha Convención~~, Londres, Moscú y Washington, 10 de abril de 1972;

xiv) Emplear armas químicas ~~o iniciar cualquier tipo de preparativo militar para el empleo de armas químicas~~, tales como se definen en la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción, ~~en violación de dicha Convención~~, París, 13 de enero de 1993;

xv) Emplear minas antipersonal, tales como se definen en la Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción, y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción, ~~en violación de dicha Convención~~, Ottawa, 18 de septiembre de 1997.”

Justificación

El proyecto de enmienda se refiere al uso de determinadas armas prohibidas por tratados internacionales ratificados o aceptados por más de cuatro quintas partes de los Estados del mundo, algunos de los cuales han sido casi universalmente ratificados. Todos ellos son considerados parte del derecho consuetudinario internacional por un número sumamente grande de Estados.

En el primer párrafo se incrimina ese empleo en caso de un conflicto armado internacional (apartado b) del párrafo 2 del artículo 8 del Estatuto de Roma). El segundo párrafo amplía la competencia de la Corte al empleo de esas armas en los casos de conflictos armados que no sean de carácter internacional (apartado e) del párrafo 2 del artículo 8 del Estatuto de Roma).

B. Propuesta de enmiendas 3

Propuesta por Argentina, Bélgica, Burundi, Camboya, Chipre, Eslovenia, Estado Plurinacional de Bolivia, Irlanda, Letonia, Luxemburgo, Mauricio, México, Rumania y Samoa, en su forma revisada⁸

1. Añádase al apartado b) del párrafo 2 del artículo 8 lo siguiente:

“xxx) Emplear armas, tales como se definen en cualquiera de los siguientes Protocolos de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, ~~en violación de dichos Protocolos~~. Ginebra, 10 de octubre de 1980:

⁵ 170 Estados Partes (3 de noviembre de 2014).

⁶ 190 Estados Partes (3 de noviembre de 2014).

⁷ 162 Estados Partes (3 de noviembre de 2014).

⁸ *Documentos Oficiales... octavo período de sesiones... 2009* (ICC-ASP/8/20), vol. I, anexo II, apéndice I.

- Protocolo sobre fragmentos no localizables (Protocolo I de la Convención de 1980), Ginebra, 10 de octubre de 1980⁹;
 - Protocolo sobre armas láser cegadoras (Protocolo IV de la Convención de 1980), Viena, 13 de octubre de 1995¹⁰."
2. Añádase al apartado e) del párrafo 2 del artículo 8 lo siguiente:
- "xvi) **Emplear** armas, tales como se definen en cualquiera de los siguientes Protocolos de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, ~~en violación de dichos Protocolos~~. Ginebra, 10 de octubre de 1980:
- Protocolo sobre fragmentos no localizables (Protocolo I de la Convención de 1980), Ginebra, 10 de octubre de 1980;
 - Protocolo sobre armas láser cegadoras (Protocolo IV de la Convención de 1980), Viena, 13 de octubre de 1995."

Justificación

El proyecto de enmienda se refiere al empleo de armas prohibidas por los dos Protocolos de la Convención de 1980 que están ampliamente ratificados o aceptados. Ambos son considerados parte del derecho consuetudinario internacional por un gran número de Estados.

En el primer párrafo se incrimina ese empleo en caso de un conflicto armado internacional (apartado b) del párrafo 2 del artículo 8 del Estatuto de Roma). El segundo párrafo amplía la competencia de la Corte al empleo de esas armas en los casos de conflictos armados que no sean de carácter internacional (apartado e) del párrafo 2 del artículo 8 del Estatuto de Roma).

C. Explicación de las revisiones

Enmiendas 2 y 3: sobre el uso del término "usar":

Se sugiere sustituir, en las enmiendas 2 y 3, la palabra "usar" por la palabra "emplear". El objetivo de este nuevo proyecto es establecer la coherencia con los términos que ya se utilizan en el artículo 8 del Estatuto de Roma en relación con las armas prohibidas (incisos xvii), xviii), xix) y xx) del apartado b) del párrafo 2 del artículo 8).

Enmienda 2, párrafo 1, inciso xxviii), y párrafo 2, inciso xiv): supresión de las palabras "iniciar cualquier tipo de preparativo militar para el empleo de armas químicas":

Tras recibir observaciones de los Estados, se sugirió que se suprimieran, en la Enmienda 2, párrafo 1, inciso xxviii), y párrafo 2, inciso xiv), las palabras "iniciar cualquier tipo de preparativo militar para el empleo de armas químicas". En su redacción actual el artículo 8 del Estatuto de Roma, relativo a las armas prohibidas, solo tiene en cuenta el empleo de ciertas armas y no abarca los preparativos para emplearlas. Es coherente utilizar la misma fórmula para todas las armas prohibidas.

Enmiendas 2 y 3: sobre el uso de las palabras "tales como se definen [...] en violación de":

Se sugiere sustituir las palabras "tales como se definen [...] en violación de" con las palabras "tales como se definen". La redacción actual de las enmiendas plantea un problema en cuanto al ámbito de aplicación de la nueva tipificación. Las palabras "en violación de" implican que un Estado que ratifique las enmiendas tiene que ser parte en las convenciones a las cuales se refieren las enmiendas a fin de que esas enmiendas surtan

⁹ 113 Estados Partes (3 de noviembre de 2014).

¹⁰ 103 Estados Partes (3 de noviembre de 2014).

efecto. Si un Estado ratifica las enmiendas propuestas sin ser parte en una o más de las convenciones, el empleo de las armas prohibidas, por el nacional del Estado o en el territorio del Estado, no se haría "en violación de" esa o esas convenciones. Para evitar esa consecuencia ilógica de una enmienda ratificada ineficaz, se sugiere preservar solo las palabras "tales como se definen en". Estas palabras implican que la prohibición establecida en las Enmiendas 2 y 3 se aplicará a los nacionales y en el territorio de los Estados que ratifiquen esta o estas enmiendas, y la cuestión de si se trata de un Estado Parte deja de ser pertinente. En ese sentido, se recuerda que la entrada en vigor de las enmiendas propuestas se rige por el párrafo 5 del artículo 121 Estatuto de Roma. La norma reza como sigue: "Las enmiendas a los artículos 5, 6, 7 y 8 del presente Estatuto entrarán en vigor únicamente respecto de los Estados Partes que las hayan aceptado un año después del depósito de sus instrumentos de ratificación o aceptación (...)". Los Estados que no sean partes en las convenciones a las que se refieren las enmiendas reconocerán, mediante la ratificación de las enmiendas antes mencionadas, la competencia de la Corte en relación con esos crímenes si no enjuician esos crímenes.

III. México¹¹

A. Propuesta de enmienda

Añádase al apartado b) del párrafo 2 del artículo 8 lo siguiente:

[...] Emplear armas nucleares.

B. Explicación

Esta propuesta se basa en las siguientes consideraciones:

1. El uso de armas nucleares es contrario a los principios de distinción y proporcionalidad que sustentan el derecho internacional humanitario:

a) En su resolución 1653 (XVI), la Asamblea General de las Naciones Unidas decidió que: "El uso de armas nucleares y termonucleares excedería aún los fines mismos de la guerra y causaría a la humanidad y a la civilización sufrimientos y estragos sin distinciones y, por tanto, es contrario a las normas del derecho internacional y a las leyes de la humanidad."¹²

b) Los principios de distinción y proporcionalidad son principios fundamentales del derecho internacional humanitario:

i) De acuerdo con el principio de distinción, "las Partes en conflicto harán distinción en todo momento entre población civil y combatientes, y entre bienes de carácter civil y objetivos militares y, en consecuencia, dirigirán sus operaciones únicamente contra objetivos militares."¹³

ii) De acuerdo con el principio de proporcionalidad, están prohibidos los ataques indiscriminados, incluidos los que emplean métodos o medios de combate:

- Cuyos efectos no sea posible limitar, que "pueden alcanzar indistintamente a objetivos militares y a personas civiles o a bienes de carácter civil"¹⁴; y

- Cuando sea de prever que causarán efectos entre la población civil (muertes, lesiones, daños a bienes de carácter civil)

¹¹ Informe del Grupo de Trabajo sobre las Enmiendas, ICC-ASP/10/32, anexo II; véase también la Notificación del depositario, Naciones Unidas, C.N.725.2009.TREATIES-6, de 29 de octubre de 2009 (Propuesta de México: Enmienda al artículo 8 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional relativa al empleo de armas nucleares. Documento de posición, proyecto revisado de fecha 19 de mayo de 2011).

¹² Resolución 1653 (XVI) de la Asamblea General, de 24 de noviembre de 1961, párrafo operativo 1, inciso b).

¹³ Artículos 48 y 51 del Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 y Normas 1, 2, 7, 11, 12 y 13 del derecho internacional humanitario consuetudinario.

¹⁴ Artículo 51.4 c) del Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949.

"que serían excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista."¹⁵

c) En consonancia con esos principios, de acuerdo con el derecho internacional humanitario convencional y consuetudinario, "Queda prohibido el empleo de armas, proyectiles, materias y métodos de hacer la guerra de tal índole que causen males superfluos o sufrimientos innecesarios."¹⁶ Además, el derecho internacional humanitario comprende la prohibición de emplear métodos o medios de hacer la guerra de los que quepa prever que causen daños generalizados, a largo plazo y graves que comprometan la salud o la supervivencia de la población¹⁷.

d) A no dudarlo, el empleo de armas nucleares en un conflicto armado internacional sería contrario a los principios de distinción y proporcionalidad que sustentan el derecho internacional humanitario y a las normas del derecho internacional humanitario que protegen el medio ambiente. Las armas nucleares son, por su propia naturaleza, armas indiscriminadas que no se pueden dirigir contra un objetivo militar concreto. Si se emplean en el contexto de un conflicto armado internacional es de presumir que causarán pérdida de vidas civiles, lesiones innecesarias y daños a la población civil, así como daños a bienes de carácter civil, y sus efectos nocivos podrían escapar, en el espacio y el tiempo, al control de quienes las empleen. Varios tratados internacionales reconocen estas características¹⁸.

e) La Corte Internacional de Justicia, en su Opinión Consultiva de fecha 8 de julio de 1996 sobre la legalidad de la amenaza o el empleo de las armas nucleares expresamente reconoce que: "la amenaza o el empleo de armas nucleares sería en general contrario a las normas del derecho internacional aplicables a los conflictos armados y, en particular, a los principios y las normas del derecho humanitario".

f) Por las razones expuestas anteriormente, el empleo de las armas nucleares en el contexto de un conflicto armado internacional se conforma a las características de las infracciones graves del derecho internacional humanitario contempladas en los Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales¹⁹.

2. Por tratarse de una infracción grave del derecho internacional humanitario, el empleo de armas nucleares se debe tipificar como crimen de guerra en el Estatuto de Roma:

a) El artículo 8 del Estatuto de Roma reconoce como crímenes de guerra las "violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco establecido de derecho internacional" y enumera los actos que constituyen esas violaciones.

b) Como se pone de manifiesto en la sección anterior, el empleo de armas nucleares en el contexto de un conflicto armado internacional es una infracción grave del derecho internacional humanitario, lo que justifica la inclusión de esa conducta en el Estatuto de Roma entre los actos enumerados como crímenes de guerra en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 8.

c) Tipificar como crimen el empleo de armas nucleares no es una cuestión novedosa para los Estados Partes en el Estatuto de Roma. Las deliberaciones sobre este tema no se concluyeron durante la Conferencia de Roma de 1998, razón por la cual es necesario que la comunidad internacional colme esa laguna.

¹⁵ Artículo 51.5 b) del Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 y Normas 14, 15, 16, 17, 18 y 19 del derecho internacional humanitario consuetudinario.

¹⁶ Artículo 35 del Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 y Normas 70 y 71 del derecho internacional humanitario consuetudinario.

¹⁷ Artículo 55 del Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 y Normas 43, 44 y 45 del derecho internacional humanitario consuetudinario.

¹⁸ Entre los que figuran: Tratado para la proscripción completa de los ensayos nucleares, Tratado para la proscripción de las armas nucleares en la América Latina y el Caribe (Tratado de Tlatelolco), Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, Tratado por el que se prohíben los ensayos con armas nucleares en la atmósfera, el espacio ultraterrestre y debajo del agua, Tratado sobre prohibición de emplazar armas nucleares y otras armas de destrucción en masa en los fondos marinos y oceánicos y el subsuelo.

¹⁹ De acuerdo con la lista de infracciones graves previstas en el artículo 85.3 b) del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949, y en los artículos 50, 51, 130 y 147 de los Convenios de Ginebra I, II, III y IV de 1949, respectivamente.

3. Tipificar el empleo de armas nucleares como crimen de guerra en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 8 del Estatuto de Roma es necesario y complementa otros párrafos del mismo artículo.

a) El apartado b) del párrafo 2 del artículo 8 del Estatuto de Roma tipifica, en el inciso iv), como crimen de guerra, el acto de "Lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará pérdidas incidentales de vidas, lesiones a civiles o daños a bienes de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural que serían manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa de conjunto que se prevea".

b) Además de esta tipificación general, los incisos xvii), xviii) y xix) del apartado b) del párrafo 2 del artículo 8 del Estatuto de Roma tipifican específicamente como crímenes de guerra los actos de emplear:

i) Veneno o armas envenenadas;

ii) Gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogos; y

iii) Balas que se ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones.

c) A la luz de lo antes expuesto, no se justifica que el apartado b) del párrafo 2 del artículo 8, si bien tipifica específicamente como crimen el empleo de las armas antes mencionadas, no tipifique específicamente como crimen el empleo de otras armas que tienen un efecto destructivo indiscriminado que es considerablemente mayor que el efecto de las armas ya tipificadas, como ocurre con las armas nucleares.

d) El inciso xx) del apartado b) del párrafo 2 del artículo 8 tipifica como crimen de guerra el acto de "Emplear armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra que, por su propia naturaleza, causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios o surtan efectos indiscriminados en violación del derecho internacional de los conflictos armados". Con todo, sujeta esa conducta a una condición: "a condición de que esas armas o esos proyectiles, materiales o métodos de guerra, sean objeto de una prohibición completa y estén incluidos en un anexo del presente Estatuto en virtud de una enmienda aprobada de conformidad con las disposiciones que, sobre el particular, figuran en los artículos 121 y 123". Debido a que, hasta la fecha, el anexo al que se refiere este inciso no ha sido aprobado, la condición a la que está sujeto no se ha cumplido y, por lo tanto, el inciso xx) del apartado b) del párrafo 2 del artículo 8 carece, en la práctica, de carácter operativo.

e) Habida cuenta de lo antes expuesto, es necesario y se justifica incluir una tipificación expresa del empleo de armas nucleares en el contexto de un conflicto armado internacional como crimen de guerra en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 8 del Estatuto de Roma, que complementaría los demás incisos que ahora forman parte del mismo artículo.

4. Tipificar el empleo de armas nucleares como crimen de guerra es diferente de la cuestión de la legalidad de la posesión de este tipo de armas.

La tipificación como crimen del empleo de armas nucleares NO se debe confundir con los esfuerzos de la comunidad internacional para aprobar un tratado de desarme general y completo bajo el artículo VI del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares. La gravedad del empleo de armas nucleares justifica su tipificación como crimen de guerra independientemente del curso de las negociaciones en materia de desarme nuclear.

5. La enmienda entraría en vigor únicamente para los Estados Partes que la hubieran aceptado.

Por tratarse de una enmienda al artículo 8 del Estatuto, solo entrará en vigor para los Estados Partes que la hayan aceptado, lo que permitirá a dichos Estados Partes decidir sobre su aceptación de la enmienda.

6. Tipificar como crimen de guerra el empleo de armas nucleares sería compatible con las circunstancias eximentes de responsabilidad penal previstas en el Estatuto de Roma:

a) El apartado c) del párrafo 1 del artículo 31 del Estatuto de Roma dispone, entre otras circunstancias eximentes de responsabilidad penal, no será penalmente responsable quien, en el momento de incurrir en una conducta "[a]ctuare razonablemente en defensa propia o de un tercero o, en el caso de los crímenes de guerra, de un bien que fuese esencial para su supervivencia o la de un tercero o de un bien que fuese esencial para realizar una misión militar, contra un uso inminente e ilícito de la fuerza, en forma proporcional al grado de peligro para él, un tercero o los bienes protegidos".

b) La Corte Internacional de Justicia en su opinión consultiva de fecha 8 de julio de 1996, a pesar de reconocer que, en general, la amenaza o el uso de estas armas serían contrarios al derecho internacional, también mencionó que "la Corte no puede llegar a una conclusión definitiva en cuanto a la legalidad o la ilegalidad del uso de armas nucleares por un Estado en una circunstancia extrema de legítima defensa, en la cual su misma supervivencia esté amenazada". Reconoció, sin embargo, que, en todo caso, el uso de armas nucleares debe:

i) Estar en conformidad con el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas y cumplir con los requisitos de necesidad y proporcionalidad consignados en el Artículo 51 de la Carta²⁰; y

ii) Ser compatible con "las exigencias del derecho internacional aplicables en los conflictos armados, en particular las de los principios y normas del derecho internacional humanitario, así como con las obligaciones específicas derivadas de los tratados y otros compromisos que se refieren expresamente a las armas nucleares"²¹.

c) La enmienda propuesta sería compatible con el apartado c) del párrafo 1 del artículo 31 del Estatuto de Roma cuando se tienen en cuenta las disposiciones de la opinión consultiva antes mencionada. Que estas circunstancias eximan de responsabilidad penal a una persona que usa armas nucleares solo podrá ocurrir en el caso remoto de que esas armas se empleen en circunstancias extremas de legítima defensa en las que la supervivencia del Estado esté amenazada, cuando dicho empleo se conforme a los requisitos antes mencionados²². Sin embargo, es preciso destacar que la propia Corte ha reconocido que, en relación con los principios y normas del derecho internacional humanitario, "[e]n vista de las características singulares de las armas nucleares [...], el uso de este tipo de armas, de hecho, parece escasamente conciliable con el respeto de tales requisitos"²³.

IV. Trinidad y Tabago y Belice²⁴

A. Propuesta de enmienda

Artículo 5

1. La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de transcendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes:

- a) El crimen de genocidio;
- b) Los crímenes de lesa humanidad;
- c) Los crímenes de guerra;

²⁰ Opinión consultiva de 8 de julio de 1996, párrafo 105.2 c).

²¹ Opinión consultiva de 8 de julio de 1996, párrafo 105.2 d).

²² Cabe recordar que los principios establecidos del derecho internacional de los conflictos armados son derecho aplicable para la Corte Penal Internacional, de acuerdo con el apartado b) del artículo 21 del Estatuto de Roma.

²³ Opinión consultiva de 8 de julio de 1996, párrafo 95.

²⁴ *Documentos Oficiales... Octavo período de sesiones ... 2009* (ICC-ASP/8/20), vol. I, anexo II, apéndice IV; véase también Notificación del depositario, Naciones Unidas, [C.N.733.2009.TREATIES-9](#), de 29 de octubre de 2009 (Propuesta de enmienda al Estatuto presentada por Trinidad y Tabago).

- d) El crimen de agresión;
- e) **El crimen de tráfico internacional de estupefacientes**²⁵.

2. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crímenes de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas” cualquiera de los actos mencionados a continuación, si bien únicamente cuando supongan una amenaza para la paz, el orden y la seguridad de un Estado o de una región:

a) Empezar, organizar, apoyar, ordenar, facilitar o financiar la producción, la fabricación, la extracción, la preparación, la oferta para la venta, la distribución, la venta, la entrega en cualesquier condiciones, el corretaje, el envío, el envío en tránsito, el transporte, la importación o exportación de cualquier estupefaciente o sustancia sicotrópica en contra de lo dispuesto en la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes; la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, en su forma enmendada; el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971; o la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988, cuando se cometan en gran escala e impliquen acciones transfronterizas;

b) Cometer asesinato o secuestro o atacar de cualquier otra forma a la persona o la libertad de particulares o personal de seguridad en un intento de promover cualquiera de los actos a los que se hace referencia en el párrafo a); y

c) Realizar ataques violentos sobre los locales oficiales o privados de personas o instituciones con la intención de crear temor o inseguridad en el interior de uno o más Estados, o menoscabar sus estructuras económicas, sociales, políticas o de seguridad, cuando dichos ataques se cometan en relación con cualquiera de los actos a los que se hace referencia en el apartado a).

B. Explicación

La Conferencia de Revisión de 2010, que se celebrará en Kampala (Uganda), brindará a la comunidad internacional una oportunidad única de seguir logrando avances en la seguridad internacional y la justicia de la comunidad mundial mediante la consideración de la incorporación del crimen de tráfico internacional de estupefacientes al Estatuto de Roma. El trabajo en esta esfera de prescripción de sanciones internacionales para la conducta criminal más grave de transcendencia internacional está aún por concluir.

El tráfico internacional de estupefacientes representa un reto de primera magnitud para la comunidad internacional en su conjunto porque constituye una amenaza para la paz, el orden y la seguridad de los Estados de la comunidad internacional. El creciente efecto transfronterizo del tráfico de estupefacientes hace necesaria la imposición urgente y efectiva de sanciones penales para luchar contra lo que ha venido a convertirse en un crimen de grave transcendencia internacional. De otro modo, en ausencia de un marco jurídico internacional apropiado, las redes de la delincuencia organizada y los traficantes internacionales de estupefacientes continuarán extendiendo sus tentáculos corrosivos más allá de las fronteras nacionales, socavando los Gobiernos democráticamente elegidos y amenazando el desarrollo socioeconómico, la estabilidad política y la seguridad interior y exterior de los Estados, así como la seguridad física y mental de los individuos.

La inclusión del crimen de tráfico internacional de estupefacientes reforzará el principio de complementariedad, ya que algunos Estados Partes carecen de la capacidad y las instalaciones necesarias para combatir este creciente problema, causa de seria preocupación para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte Penal Internacional, en su capacidad de Corte de última instancia cuando los tribunales nacionales no puedan o no estén dispuestos a llevar a cabo el enjuiciamiento, podrá proteger a la comunidad internacional de los perpetradores de estos crímenes abyectos sin comprometer la integridad de los tribunales nacionales.

A pesar de las disposiciones de la *Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes*, la *Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, en su forma enmendada*, el *Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971* o la *Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988*, los cabecillas de las

²⁵ Texto de la enmienda propuesta.

bandas de narcotraficantes continúan operando con impunidad en el seno de la comunidad internacional. De hecho, las actividades criminales transfronterizas de los cabecillas internacionales del mundo de los estupefacientes, que se manifiestan como asesinatos, extorsión y blanqueo de dinero, constituyen crímenes graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. Ningún Estado miembro de la comunidad internacional es inmune a los efectos socioeconómicos nocivos del tráfico internacional de estupefacientes. Tanto la seguridad del Estado como el bienestar de los individuos están en juego.

Trinidad y Tabago y Belice estiman que ha llegado el momento de iniciar las medidas preparatorias necesarias para combatir el crimen del tráfico internacional de estupefacientes. Por consiguiente, Trinidad y Tabago y Belice sugieren que la Conferencia de Revisión establezca un grupo de trabajo oficioso sobre el crimen de tráfico internacional de estupefacientes, y que ese grupo de trabajo examine una propuesta de enmienda al Estatuto de Roma en los términos siguientes:

V. Sudáfrica²⁶

1. Propuesta de enmienda

Artículo 16

Suspensión de la investigación o el enjuiciamiento

1) En caso de que el Consejo de Seguridad, de conformidad con una resolución aprobada con arreglo con lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, pida a la Corte que no inicie o que suspenda por un plazo de doce meses la investigación o el enjuiciamiento que haya iniciado, la Corte procederá a esa suspensión; la petición podrá ser renovada por el Consejo de Seguridad en las mismas condiciones.

2) **Un Estado que tenga jurisdicción sobre una situación que conozca la Corte podrá pedir al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas la suspensión del asunto de que se trate según lo dispuesto en el párrafo 1 *supra*.**

3) **En caso de que el Consejo de Seguridad no adopte una decisión respecto de la petición del Estado interesado dentro de los seis (6) meses transcurridos desde su recepción, el Estado requirente podrá pedir a la Asamblea General de las Naciones Unidas que asuma la responsabilidad confiada al Consejo de Seguridad en el párrafo 1, en consonancia con lo dispuesto en la resolución 377 (V) de la Asamblea General de las Naciones Unidas.**

2. Explicación

La Misión Permanente de la República de Sudáfrica ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Secretario General de las Naciones Unidas y tiene el honor de referirse al párrafo 1 del artículo 121 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, que dispone lo siguiente:

Transcurridos siete años desde la entrada en vigor del presente Estatuto, cualquier Estado Parte podrá proponer enmiendas a él. El texto de toda enmienda propuesta será presentado al Secretario General, que lo distribuirá sin dilación a los Estados Partes.

La Misión Permanente de la República de Sudáfrica tiene también el honor de informar al Secretario General de que los Estados africanos Partes en el Estatuto de Roma celebraron una reunión, presidida por Sudáfrica, del 3 al 6 de noviembre de 2009 en Addis Abeba, en la que se decidió proponer una enmienda al Estatuto de Roma relativa al artículo 16 del Estatuto.

²⁶ *Documentos Oficiales... Octavo período de sesiones ... 2009* (ICC-ASP/8/20), vol. I, anexo II, apéndice VI; véase también Notificación del depositario, Naciones Unidas, [C.N.851.2009.TREATIES-10](#), de 30 de noviembre de 2009 (Propuesta de enmienda al Estatuto presentada por Sudáfrica).

En virtud de la decisión adoptada por la reunión de los Estados africanos Partes en el Estatuto de Roma, la Misión Permanente transmite la enmienda adjunta con arreglo a lo establecido en el párrafo 1 del artículo 121 del Estatuto de Roma y pide al Secretario General que la distribuya de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 121 del Estatuto de Roma.

La Misión Permanente de la República de Sudáfrica ante las Naciones Unidas aprovecha la oportunidad para reiterar al Secretario General de las Naciones Unidas las seguridades de su consideración más distinguida.

VI. Kenya²⁷

A. Propuesta de enmiendas 1

Artículo 63 - Presencia del acusado en el juicio

En el artículo 63 2) del Estatuto de Roma se prevé la celebración de un juicio en ausencia del acusado, en circunstancias excepcionales. El Estatuto de Roma no contiene una definición del término ‘circunstancias excepcionales’; tampoco existe jurisprudencia que pueda orientar a la Corte al respecto.

En el artículo 63 2) también se establecen otras reservas para la celebración de estos juicios, en circunstancias en las que otras alternativas razonables hayan resultado inadecuadas y únicamente durante el tiempo que sea estrictamente necesario.

De lo anterior se sigue, en nuestra modesta opinión, que podría someterse a consideración una enmienda al artículo 63 2) del tenor siguiente:

“El artículo 63 1) no obstante, el acusado podrá ser eximido de estar presente permanentemente en la Corte una vez que la Sala se haya asegurado de la existencia de circunstancias excepcionales y que se hayan dispuesto y considerado medidas alternativas, entre ellas modificaciones en el calendario del juicio o suspensión temporal de este, o la participación mediante las tecnologías de comunicación o mediante la representación por el defensor.

2) Cualquier ausencia de esta naturaleza se considerará en función de cada caso y se limitará a lo estrictamente necesario.

3) La Sala de Primera Instancia solo accederá a la solicitud cuando se haya asegurado de la existencia de esas circunstancias excepcionales y cuando los derechos del acusado estén plenamente garantizados en su ausencia, en particular mediante la representación por el defensor, y cuando el acusado haya renunciado explícitamente a su derecho a estar presente durante el juicio.”

B. Propuesta de enmiendas 2

Artículo 27 - Improcedencia del cargo oficial

El artículo 27 1) dispone que “[e]l presente Estatuto será aplicable por igual a todos sin distinción alguna basada en el cargo oficial. En particular, el cargo oficial de una persona, sea Jefe de Estado o de Gobierno, miembro de un gobierno o parlamento, representante elegido o funcionario de gobierno, en ningún caso la eximirá de responsabilidad penal ni constituirá *per se* motivo para reducir la pena.

El artículo 27 2) también dispone que “[l]as inmunidades y las normas de procedimiento especiales que conlleve el cargo oficial de una persona, con arreglo al derecho interno o al derecho internacional, no obstarán para que la Corte ejerza su competencia sobre ella”.

También cabría considerarse la propuesta de una enmienda al artículo 27 mediante la inserción del texto siguiente en el párrafo 3:

²⁷ Notificación del depositario, Naciones Unidas [C.N.1026.2013.TREATIES-XVIII.10](#), de 14 de marzo de 2014 (Propuesta de enmienda al Estatuto presentada por Kenya).

“No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, los Jefes de Estado en ejercicio, sus sustitutos y cualquier persona que actúe o tenga derecho a actuar en su capacidad podrán quedar eximidos de procesamiento durante el tiempo restante de su mandato. La Corte podrá renovar esta exención en las mismas condiciones.”

C. Propuesta de enmiendas 3

Artículo 70 - Delitos contra la administración de justicia

En este artículo se da por supuesto que estos delitos, con la salvedad del que se estipula en el artículo 70 1) f), solo se pueden cometer contra la Corte. Considerando la actual situación en las causas de Kenya, en particular la correspondiente a la Sala de Primera Instancia V b), debería enmendarse este artículo con el fin de incorporar los delitos cometidos por los funcionarios de la Corte, para dejar claro que cualquier parte en las actuaciones podrá invocar a la Corte en el supuesto de que se cometan estos delitos. Se propone la enmienda siguiente para el párrafo 1:

“La Corte tendrá competencia para conocer de los siguientes delitos cometidos por cualquier persona contra la administración de justicia, siempre y cuando se cometan intencionalmente:”.

D. Propuesta de enmiendas 4

Artículo 112 - Aplicación del Mecanismo de Supervisión Independiente

El artículo 112 4) dispone que la Asamblea de los Estados Partes podrá establecer los órganos subsidiarios que considere necesarios, incluido un mecanismo de supervisión independiente que se encargará de la inspección, la evaluación y la investigación de la Corte a fin de mejorar su eficiencia y economía. Ello incluye el procedimiento, el código ético y la conducta de los funcionarios de la Fiscalía. Históricamente, la Fiscalía se ha opuesto al ámbito de autoridad del Mecanismo de Supervisión Independiente. El artículo 42 1) y 2) dispone que el Fiscal tendrá plena autoridad para actuar en forma independiente como órgano separado de la Corte, con plena autoridad para dirigir y administrar la Fiscalía. Existe un conflicto de competencias entre la Fiscalía y el Mecanismo de Supervisión Independiente cuya presencia se percibe permanentemente en la Asamblea de los Estados Partes.

Se propone dotar al Mecanismo de Supervisión Independiente de facultades y autorización para llevar a cabo inspecciones, evaluaciones e investigaciones respecto de todos los órganos de la Corte.

E. Propuesta de enmiendas 5

Complementariedad

El preámbulo del Estatuto de Roma incluye el párrafo siguiente: “Destacando que la Corte Penal Internacional establecida en virtud del presente Estatuto será complementaria de las jurisdicciones penales nacionales [...]”. Con arreglo a la resolución de la Unión Africana, se propone una enmienda a la citada disposición del preámbulo que permita el reconocimiento de los mecanismos judiciales regionales, como sigue:

“Destacando que la Corte Penal Internacional establecida en virtud del presente Estatuto será complementaria de las jurisdicciones penales nacionales y regionales [...]”.
